

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 25 DE TRAFICO, CIRCULACION SEGURIDAD VIAL

Capítulo I - Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Fuentes.- La presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece como competencia del Municipio, entre otras, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, así como 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación, normas a las que complementa.

También complementa lo dispuesto en el Código de la Circulación de 1934, en todo lo que esté todavía vigente.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto de la presente ordenanza es regular la ordenación y el control del tráfico y la circulación en las vías urbanas de titularidad municipal, así como los usos de la misma y la adopción de las competencias preventivas y ejecutivas en relación con la materia.

A los efectos de esta ordenanza, se considerará vía urbana a toda la vía pública comprendida dentro del casco urbano de las poblaciones, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de continuidad mayores de 500 metros.

Capítulo II – Señalización.

Art. 3. Señales.- Las señales de circulación colocadas en las entradas de la población rigen para todo el término municipal, a excepción de aquellas que hayan sido instaladas específicamente para un tramo de vía.

Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Art. 4. Instalación.- No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal. Para ello, el órgano Municipal competente ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que para cada caso procedan.

Solamente se podrán autorizar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ella.

Se prohíbe la colocación de toldos, adhesivos, carteles, pancartas, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Se prohíbe a los particulares instalar, modificar, cambiar de situación o retirar señales de la vía pública, tanto si se trata de señalización temporal como indefinida, horizontal o vertical.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor de forma, colocación o diseño, pasando el tanto del gasto ocasionado a cargo del responsable de la instalación no autorizada.

Igualmente procederá a la retirada de las placas de “prohibido el estacionamiento en vado permanente” cuyo titular no se halle al corriente del pago de las tasas correspondientes, a partir del sexto mes en que le fuera requerido el pago de forma procedente en derecho.

Todas aquellas empresas o compañías, cuya actividad se desarrolle en la vía pública, ya sean de suministro, obras públicas, etcétera, están obligadas a señalar convenientemente la misma en función de la alteración que supongan para el tráfico rodado y el peatonal. Asimismo, una vez acabada su actividad, están obligados a restituir las condiciones de tráfico y su señalización a la situación original.

La señalización, como parte integrante del mobiliario urbano, deberá acogerse en todo lo que sea aplicable sobre mobiliario urbano que se indique en las ordenanzas locales.

Art. 5. Alteración.- La sustracción o el deterioro voluntario de las señales, postes indicadores, farolas de alumbrado público y demás elementos del mobiliario urbano, serán considerados como infracción grave, viniendo obligado el responsable al pago de los daños y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Quien involuntariamente produjera algún daño en los bienes Municipales tendrá la obligación de comunicarlo a la Policía Local o los servicios Municipales de forma inmediata. Si no lo hiciere, su conducta será considerada como infracción grave, sin perjuicio de otras responsabilidades que se puedan exigir.

Capítulo III - Actuaciones especiales de la Policía Local

Art. 6. Competencias de la Policía local.- La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Capítulo IV - Obstáculos a la circulación

Art. 7. Interdicción.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos. Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse, así como el pago de la tasa o tasas que correspondan.

Art. 8. Señalización de obstáculos.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 9. Retirada de obstáculos.- Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo de los gastos al interesado cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización o pagado las tasas correspondientes.
- b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- c) Se sobrepase el tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Se considerará obstáculos a la circulación cualquier material, objeto o cosa mueble que impida o limite la libre circulación de vehículos y peatones. La retirada se podrá efectuar por orden de los agentes encargados del tráfico cuando el obligado no lo haga por sus propios medios en el plazo de cuarenta y ocho horas sin atender el requerimiento previo.

Los objetos serán depositados en los almacenes municipales, a disposición de sus propietarios, durante el plazo de dos meses. Pasado dicho plazo y notificado el interesado se podrán considerar objetos no utilizables y disponer de los mismos.

Art. 10.- Obras y trabajos.- Para la ejecución de las obras y trabajos en la vía pública se estará a lo establecido en las ordenanzas municipales que regulen la utilización del dominio público y la señalización y balizamiento de las obras que se realicen en la vía pública, así como a la normativa estatal y autonómica específica sobre la materia.

Art. 11.- Contenedores.- Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

Art. 12.- Rodajes.- No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, anuncio, etcétera, en la vía pública sin autorización expresa del Ayuntamiento, quien determinará en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a su duración, horario, elementos y vehículos a utilizar y estacionamiento.

Art. 13.- Actividades en las vías públicas.- No podrá efectuarse ninguna actividad en la vía pública sin autorización previa del Ayuntamiento, quien determinará las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etcétera, se consideren oportunas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades administrativas, estatales o autonómicas. Quedan incluidas en el concepto de actividades las pruebas deportivas.

Art. 14.- Instalaciones.- Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido la licencias de las autoridades competentes y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

Capítulo V – Señalización y balizamiento de las ocupaciones de las vías públicas por la realización de obras y trabajos.

Art. 15. Características generales de la señalización.- La señalización deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.

En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a un metro del suelo como mínimo.

No deben utilizarse las señales combinadas de “dirección prohibida” y “dirección obligatoria” en un mismo poste.

En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal.

La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, deber ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido.

La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:

- Tipo de vía: calzada única con doble sentido de circulación, con sólo dos carriles, con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles de cada una.
- Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de éstas.
- Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona de obras.
- Importancia de la ocupación de la vía: sin o con cierre de cada uno o más carriles, o cierre total.
- Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanente durante la noche o a lo largo de un fin de semana.
- Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en el caso de que un vehículo invada la zona a ella reservada.

En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una circulación consistente en una o varias de las medidas siguientes:

- El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.
- La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.
- La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
- El cierre de uno o más carriles a la circulación.
- El establecimiento de carriles o desvíos provisionales.
- El establecimiento de un sentido único alternativo.
- Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
- Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.

El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización existente en la calle y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar al Área de Obras del Ayuntamiento las posibles modificaciones necesarias en la señalización.

La reposición de la señalización, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantengan los mismos criterios del resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa para zona urbana.

En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento.

Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesario la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será amarillo.

Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitivamente con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

La señalización provisional en color amarillo será reflectante.

Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquella, con el mismo tipo de material y geometría.

Art. 16. Señalización y balizamiento mínimos.- Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de “peligro obras” (modelo P-18).

Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal o lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas, reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

Art. 17. Señalización complementaria.- Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los puntos que siguen

- La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 20 kilómetros / hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

- Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalizará con suficientes carteles croquis de preaviso el camino de desvío a seguir.

- Cuando por las actuaciones se reduzcan en más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinada a 45 grados. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Art. 18. Señalización nocturna.- La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tengan iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de capta faros o bandos reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos.

Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Art. 19. Modo de efectuar las ocupaciones.- Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamiento en sus calzadas superiores a lo indicado en los puntos siguientes de este artículo.

Como norma general, ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a dos metros y medio libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por el Área de Seguridad Ciudadana en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberán atenerse en todo momento.

Las ocupaciones que se realicen en aquellas vías públicas que constituyan la red básica de transportes, tanto si se ajusta a los previstos en los puntos anteriores, como si no lo hiciese, necesitarán autorización previa del Área de Seguridad Ciudadana y del Área de Obras en cuanto se refiere a la señalización, balizamiento y ordenación de la circulación.

La autorización obrará en poder del responsable de la ocupación y en el lugar donde ésta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán. Se admitirá que, en sustitución de la autorización, se exhiba fotocopia de la misma.

Solamente las obras que no puedan esperar este trámite lo presentarán en el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno doble.

Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos, los permisos necesarios, comunicar y obtener de la Policía Local, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, la correspondiente autorización, sobre el modo y momento en que dará comienzo la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias, incluso en los casos más urgentes, se comunicará igualmente con la mayor antelación posible.

Art. 20. Pasos peatonales.- En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

La anchura mínima del paso peatonal será de 1,50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento. Garantizándose la misma en una altura de 2,10 metros.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

Siempre que sea posible, deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

Habrán de instalarse pasarelas, tablones, estructuras metálicas, etcétera, de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin mantener el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.

Si además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente.

En este caso, paso de peatones cubierto, será necesaria la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

Art. 21. Contenedores de obra.- Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar Contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva, además de la autorización del Área de Obras, la autorización del Área de Seguridad Ciudadana, en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere.

En las calles sin prohibición de estacionamiento, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior determinada por los vehículos correctamente estacionados.

La obligación de señalizar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el punto 1 de este artículo; los contenedores dispondrán de una banda de materia reflectante, en las condiciones expresadas en el artículo 17 de, al menos, 15 centímetros a lo largo de todo su perímetro, en la parte superior.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los contenedores que en la ocupación infrinjas alguna de las normas anteriores.

Sobre todo contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, domicilio social y teléfono. Debiendo mantener el contenedor en buen estado de pintura exterior.

Capítulo VI.- Parada de vehículos automóviles.

Art. 22. Normas.- Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque envía de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera; el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por

el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

En todas las zonas y vías públicas la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación, y en las calles con chafalán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 23. Prohibición de parada. - Queda prohibida totalmente la parada:

En las intersecciones y sus proximidades.

En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.

En doble fila, salvo que aún quede libre un carril de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, no obligue al resto de los usuarios a rebasar la línea continua, y no haya espacio libre en una distancia de 40 metros.

Al lado de andenes, refugios, pasos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.

En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Capítulo VII.- Estacionamiento

Art. 24. Normas.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla, y en semibatería, oblicuamente.

La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el emplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

Art. 25. Prohibiciones.- Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. Sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.
5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determina el artículo 24 de esta ordenanza.
6. En aquellos casos donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos.
7. En las calles de doble sentido de la circulación en la que el ancho de la calzada solo permite el paso de dos filas de vehículos.
8. En las esquinas o sus proximidades, y siempre que se dificulte la visibilidad en los cruces, y cuando se moleste la maniobra de giro o cualquier tipo de vehículo.
9. En las condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En las aceras, andenes, refugios, paseos, y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como tal la ocupación.
11. A lado de andenes, refugios, paseos y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
12. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
13. En los vados, total o parcialmente.
14. En un mismo lugar por más de treinta días consecutivos, salvo época estival, que en casos justificados podrán ampliarse el plazo hasta cuarenta días.
15. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento señalizados.
16. En las calles urbanizadas sin aceras, a menos de un metro del borde de los inmuebles, solares o zonas ajardinadas.
17. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión

oportunos y en los vehículos ya estacionados mediante colocación de avisos en los parabrisas.

Esta publicidad previa se efectuará con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, salvo casos de justificada urgencia.

18. Vehículos que transporten mercancías peligrosas.

19. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.

20. Se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos, y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada en sus vehículos.

Art. 26. Modo.- En las calles con capacidad máxima para dos carriles de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los lados de la calle.

En las calles con capacidad máxima para tres filas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.

Tanto en uno como en otro caso, podrá establecerse el estacionamiento de forma alternativa.

Las normas establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de la señalización.

Art. 27. Cambio de ordenación.- Si por el incumplimiento del apartado 14 del artículo 25 de esta ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al depósito municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida, siendo de su cuenta los gastos ocasionados con motivo de su retirada.

Art. 28. Minusválidos.- Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta ordenanza.

Art. 29. Autorizaciones especiales.- el órgano municipal competente podrá, con causa justificada y de manera motivada, expender autorizaciones especiales de estacionamiento en la vía pública para determinados colectivos profesionales, centros

oficiales o personas discapacitadas, siempre y cuando éstos lo soliciten expresa y razonadamente.

Las autorizaciones revestirán la forma de tarjeta municipal y no podrán hacerse nunca valer frente a denuncias por estacionamiento en lugares reservados al transporte colectivo donde esté prohibida la parada y, con carácter general, en aquellos lugares donde se obstaculice la circulación de vehículos y peatones.

Art. 30. Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas.- El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.

Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Art. 31. Camiones.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos con PMA. igual o superior a 3.500 kilogramos de peso en la vía pública.

Lo anteriormente expuesto rige sin perjuicio de autorización, no afectado al polígono o polígonos industriales, ni a aquellos terrenos o viales en que por sus características especiales en atención a la continuidad de edificaciones sean asimilables a estos efectos al polígono o polígonos industriales existentes.

Art. 32. Otros vehículos.- Está prohibido el estacionamiento en la vía pública, incluso en vía privada de uso público, de remolques, semirremolques, caravanas, autocaravanas y vehículos asimilados de camping de nómadas y feriantes.

Art. 33. Autobuses.- Los autobuses de servicio público o los de ruta con parada señalizada no se detendrán en ésta a más de 35 centímetros del bordillo, a cuyo fin se establecerán las correspondientes señales de prohibición de estacionamiento de los demás vehículos.

Sólo podrán detenerse para tomar y dejar viajeros de las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad competente en la materia.

Art. 34. Taxis.- Los taxis estacionarán en la forma y lugares que se determinen y en número de plazas que permita la señalización existente.

Art. 35. Parada de ruta escolar.- La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 36. Uso indebido de la vía pública.- No podrán las casas de compraventa, talleres mecánicos o de lavado, y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.

También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que lleven instalado soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.

Se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como de segunda mano o usados, tanto de empresas como de particulares.

Capítulo VIII.- Inmovilización de vehículos.

Art. 37.- Causas.- Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley de Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación o de la presente ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que lo han motivado.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 de la Ley de Seguridad Vial y cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de sus conductores.

Art. 38. Otros supuestos.- Son supuestos de inmovilización:

La negativa a depositar el pago del importe de la multa una persona no residente en España.

Las deficiencias en el vehículo o su documentación previstas en el artículo 292 del Código de la Circulación.

A los ciclomotores y motocicletas, cuyos conductores no lleven el casco protector homologado debidamente colocado en la cabeza.

Capítulo IX.- Retirada de vehículos.

Art. 39. Supuestos.- La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando puedan presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal de paso de salida o acceso a un inmueble a personas o animales, u obstaculizando una entrada o salida de vehículos. No obstante estas últimas, han de contar con la señalización y autorización municipales correspondientes.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando el conductor del vehículo no fuere hallado, o encontrándose o haga cesar la situación irregular en la que se encontraba aquél.

f) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para las personas, especialmente para los menores.

Art. 40. Casuística.- Se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado a del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial), y, por tanto, justificada su retirada:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble, de vehículos señalizado, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de servicio o transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyen un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
- n) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se efectuará ni inmovilización ni retirada a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
- o) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y haya dudas acerca de su personalidad y su domicilio.
- p) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- q) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la permitida.
- r) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud exceda en más de un 10 por 100 de los que tienen autorizados.
- s) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- t) Cuando esté estacionado en los pasos para ciclistas, en los pasos de peatones, en las aceras o zonas peatonales, en las zonas reservadas para minusválidos.
- u) Cuando esté ocupado un carril de circulación exclusivo para determinados usuarios mediante señalización.
- v) Cuando esté ocupando un carril-bus.
- w) Cuando esté estacionado en zonas reservadas de vehículos autorizados oficiales, embajadas, etcétera.

Art. 41. Extensión.- También podrán retirarse un vehículo de la vía pública en los siguientes supuestos:

- a) Cuando esté estacionado en un punto donde está prohibida la parada.
- b) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
- c) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un itinerario o espacio que vaya a ser ocupado por una comitiva, desfile, cabalgata, actividad deportiva y otra debidamente autorizada.
- d) Cuando sea necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.
- e) En caso de emergencia.
- f) Cuando hayan transcurrido 48 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento indebido sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

Los supuestos c) y d) se deberán advertir con una antelación mínima de 48 horas, y se trasladarán los vehículos al lugar más próximo que se pueda, con la

indicación a sus titulares de la situación de aquellos. De igual modo se procederá en el supuesto e), no siendo necesaria advertencia previa.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene la interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo solo podrá hacerla el titular o persona autorizada por el titular.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba aquél, siempre que abone la tasa de grúa correspondiente.

Capítulo X.- Vehículos abandonados

Art. 42. Supuestos.- Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando esté estacionado por un periodo superior a dos meses en el mismo lugar de la vía pública.
- b) Que presente desperfectos o un estado de conservación y limpieza tal que permita presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

Art. 43. Gastos.- Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y permanencia en el Depósito Municipal de un vehículo abandonado serán a cargo del titular del vehículo.

Art. 44. Normativa.- Será de aplicación a los vehículos abandonados la Orden de 14 de febrero de 1974 sobre Retirada de la Vía Pública y Depósito de Vehículos Abandonados, en relación con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos Sólidos Urbanos, Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid y Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, disposiciones concordantes y de desarrollo.

Capítulo XI.- Limitaciones a la circulación.

Art. 45. Medidas.- Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación de tráfico, prohibiendo e restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la población para determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Art. 46. Limitación por peso y ejes.- Con carácter general, y salvo autorización al efecto, no podrán circular por el caso urbano los vehículos de peso igual o superior a 16 toneladas de PMA. ni tampoco los vehículos articulados.

Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio o Consejería correspondiente, un permiso expedido por la autoridad municipal en el que se harán constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permita su circulación.

La presente norma no rige para el área comprendida en los polígonos industriales.

Art. 47. Otras limitaciones.- Queda prohibida igualmente, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

- a) Aquellos de longitud superior a cinco metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
- b) Aquellos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
- c) Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
- d) Los camiones y camionetas con la trampa caída.
- e) Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

Art. 48. Vehículos de tracción animal.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la autoridad municipal competente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

Art. 49. Cierre de carriles.- La autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

Capítulo XII.- Zonas o islas de peatones.

Art. 50. En general.- La Autoridad Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifique, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o solo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización de la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Art. 51. Prohibición.- En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 52. Excepciones.- Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Bomberos y los de Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transportan enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado.
4. Los vehículos de los minusválidos cuando su origen o su destino esté comprendido en un punto de la zona peatonal.

Capítulo XIII.- Zonas de prioridad invertida o calles residenciales.

Art. 53. Zonas de prioridad invertida o calles residenciales.- Se podrán establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación de vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones. Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Capítulo XIV.- Paradas de transporte público.

Art. 54.- La Administración municipal, y en su caso, la Comunidad de Madrid, determinarán los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Capítulo XV.- Carga y descarga.

Art. 55.- Las zonas habilitadas de carga y descarga serán las delimitadas por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos o vados autorizados.

Art. 56. Modo de estacionamiento.- Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Art. 57. Vehículos.- Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga aquellos vehículos dedicados al transporte de mercancías, siempre y cuando su PMA. no exceda de 10 toneladas.

En las zonas, áreas o calles peatonales no podrán utilizarse nunca vehículos de más de 3.500 kilogramos para efectuar labores de carga y descarga, salvo aquellos vehículos que dispongan de autorización especial.

Art. 58. Situaciones especiales.- Cuando por situaciones especiales sea preciso utilizar las zonas de carga y descarga fuera del horario permitido, se solicitará previamente al órgano Municipal competente la autorización correspondiente, que se resolverá atendiendo a la justificación alegada y la no existencia de perjuicios o trastornos.

Art. 59. Labores de carga y descarga.- Las tareas de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las siguientes normas:

1. Se harán siempre fuera de la vía, sin ocasionar peligros ni perturbaciones al tránsito de usuarios.
2. Se atenderán al horario y señalización marcados.
3. Se efectuarán en lo posible por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
4. Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
5. Deberá observarse, además, la legislación específica reguladora de la materia en operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba.
6. Se aplicará, asimismo, lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes al Reglamento General de Circulación, referidos a las dimensiones del vehículo, su carga y disposición de la misma.

Capítulo XVI.- Transporte de mercancías.

Art. 60. Transporte de mercancías.- El transporte de escombros, arena, cemento, etcétera, deberá hacerse en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a la velocidad reducida.

Los vehículos dedicados al transporte de escombros, arena, cemento, hormigón, etcétera deberán circular por la vía pública con el chasis y las ruedas limpias de barro u otras materias que pudieran ensuciar la misma.

Los vehículos que transporten basuras, estiércol, inmundicias y materiales nauseabundos o insalubres, deberán estar acondicionadas de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes deberán estar cuidadosamente limpios.

Los vehículos destinados al transporte de carne muerta para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas.

El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Se prohíbe: colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída o produciendo ruidos.

También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de dos metros. La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo las acabadas de enunciar, cargadas en vehículos de longitud superior a cinco metros, podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta tres metros; sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ningunas de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de las autorizaciones especiales de circulación temporal que podrá otorgar el Ministerio de Transportes a las empresas de servicio público de electricidad o telecomunicación.

En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.

No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

En los automóviles destinados al transporte de mercancías no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por el Ministerio de Fomento o Consejería de la Comunidad de Madrid correspondiente, si están provistos de tarjeta de transporte o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres, se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga o descarga.

Durante la noche, los vehículos que transporten estas materias no podrán estacionar en la vía en el interior de la población, debiendo hacerlo exclusivamente en los lugares autorizados para tal menester.

Art. 61. Mercancías peligrosas, inflamables o explosivas.- Sin perjuicio de las restricciones de circulación en el casco urbano ordenadas por la autoridad municipal para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, la carga y descarga de uno de éstos vehículos se efectuará únicamente durante el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, debiéndose encontrar en su interior, o junto a él, una persona capacitada para su conducción. El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica.

Art. 62. Vehículos pesados.- Las zonas de carga y descarga no podrán en ningún caso ser utilizadas por aquellos vehículos cuyo peso máximo autorizado exceda de 10 toneladas de peso.

Aquellas actividades que precisen un transporte superior a 10 toneladas deberán solicitar el correspondiente permiso, que será estudiado y tramitado con antelación suficiente al inicio de la actividad.

Capítulo XVII.- Otros supuestos.

Art. 63. Nuevas construcciones.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederá a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre las condiciones de la que se autorice.

Art. 64. Tasa.- Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 65. Mercadillo.- El estacionamiento de vehículos utilizados para la descarga y carga de mercancías y productos del mercadillo municipal que se celebre se efectuará cumpliendo en todo momento las prescripciones de la ordenanza municipal que regula y controla el mercadillo Municipal, no pudiendo aparcar el vehículo del titular en su respectivo puesto y comenzar la instalación del mismo antes de las siete treinta horas de la mañana.

Art. 66. Retirada.- Los vehículos que se encuentren estacionados en las zonas delimitadas de carga y descarga sin cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores podrán ser retirados por el servicio de grúa municipal de acuerdo con lo establecido en los artículos 38.4 y 71 de la Ley de Seguridad Vial.

Capítulo XVIII.- Precauciones de velocidad en lugares de afluencia.

Art. 67.- En las calles donde se circula sólo por un carril y en todas aquellas donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias. Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

Capítulo XIX.- Circulación de vehículos de dos ruedas.

Art. 68. Normas de circulación.- Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas.

La Policía Local medirá los decibelios registrados por la motocicleta o ciclomotor cuando aprecie la circulación de uno de estos vehículos en condiciones manifiestamente irregulares en función del sonido emitido o bien con ocasión de

planes de control que acuerde la autoridad municipal periódicamente, pudiendo el interesado acogerse, en caso de superar la medición el nivel de ruidos permitido, a una segunda medición en el lugar adecuado que acuerde la autoridad competente, siempre y cuando el conductor manifieste su disconformidad con la medición.

Los resultados de la segunda medición determinarán la tramitación o no de la denuncia formulada, o la incoación de denuncia distinta a la vista de los decibelios registrados.

De igual modo, la no presentación del interesado a la segunda medición supondrá la tramitación de la denuncia primitiva.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la posible inmovilización de la motocicleta o ciclomotor por exceder su nivel de ruido de los límites permitidos en la legislación vigente, así como en la ordenanza municipal reguladora de protección de la atmósfera frente a la contaminación por ruidos y vibraciones.

Art. 69. Placa identificativa.- Será obligatorio llevar la placa o matrícula identificativa del ciclomotor, de conformidad con las características y requisitos establecidos en la normativa estatal.

Capítulo XX.- Bicicletas.

Art. 70. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos, salvo si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad; en todo caso, los peatones gozarán de preferencia de paso.

Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas lo harán por la calzada tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso circularán por el carril contiguo al reservado.

En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Capítulo XXI.- Transporte escolar y de menores.

Art. 71. Transporte escolar.- En la aplicación de ésta ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como

mínimo, de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar, sea inferior a catorce años y el vehículo circule dentro del término municipal.

Art. 72. Transporte de menores.- Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículo automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe solamente por el término municipal.

Art. 73. Autorización.- La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población estará sujeta a la previa autorización municipal.

Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, y, en caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretenda efectuar.

La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Capítulo XXII.-Usos prohibidos en las vías públicas.

Art. 74.- No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.

Capítulo XXIII.- Niveles de ruidos

Art. 75.- El ruido producido por los diferentes vehículos que circulen por las vías públicas no sobrepasarán los límites que señala el RD. 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido.

Capítulo XXIV.- Procedimiento sancionador.

Art. 76. Normativa.- La normativa de tráfico y seguridad vial establece que en las vías urbanas, la competencia sancionadora pertenece al Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, Código de Circulación (en sus artículos no derogados) y por la presente ordenanza.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a la citada normativa, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del Capítulo 1 del Título VI del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial), y del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, modificado por Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero y Real Decreto 318/03, de 14 de marzo.

Con carácter supletorio, se aplicará la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en lo no previsto en el Real Decreto 320/1994.

Art. 77.- Las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Vial y en la presente ordenanza se graduarán en cuanto a su cuantía en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado, de acuerdo con lo que para la tipificación de las infracciones y sanciones prevean los artículos 65 y 67, respectivamente, de la Ley de Seguridad Vial citada, según la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio.

El cuadro de multas que, respetando los artículos citados y sin perjuicio de las condiciones agravantes o atenuantes a apreciar por la oficina instructora en cada expediente, homogeneice y fije de manera provisional las cuantías para cada tipo de infracción, en atención a las cuantías máximas que para cada tipo de infracción como leve, grave o muy grave señale la Ley, son las establecidas en los Anexos I y II de la presente ordenanza.

Art. 78. Instructor.- La Alcaldía-Presidencia, a través de decreto, nombrará órgano instructor de los expedientes sancionadores incoados por infracciones a las normas de tráfico y seguridad vial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en concordancia con lo señalado en el artículo 12.1 del Real Decreto 320/1994, Reglamento procedimiento sancionador en materia de tráfico, modificado por Real Decreto 137/2000 y Real Decreto 318/2003.

La tramitación de las denuncias de carácter leve serán comunicadas al presunto infractor con la indicación de poder solicitar la paralización del procedimiento en el supuesto que se ofrezca el denunciado a realizar un curso, de carácter voluntario, de educación vial y relacionado con la presunta infracción cometida. Estos cursos se planificarán por la Concejalía de Seguridad Ciudadana.

Art. 79. Recursos.- Las resoluciones de la Alcaldía o Concejal que tenga atribuida la potestad sancionadora agotan la vía administrativa y serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio de la interposición de los

recursos potestativos o cualquier otro que se considere conveniente de conformidad con la Ley 30/1992.

DISPOSICIONES FINALES.

1.- La presente ordenanza, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

2.- La Junta de Gobierno local queda facultada para la aprobación de los impresos normalizados que sean necesarios para la aplicación de esta ordenanza.

ANEXO I

Cuadro de sanciones por infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de Circulación, al Reglamento de Conductores y a la ordenanza municipal de tráfico, circulación, seguridad vial del Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama.

Las sanciones previstas en el presente cuadro de sanciones tendrán una reducción del 30 por 100 en el caso de que se haga efectivo el importe dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, excepto en las infracciones constitutivas de delitos o faltas penales o que supongan la suspensión de las autorizaciones que constan en el artículo 67 de la Ley de Seguridad Vial.

ARTICULO	TEXTO	MULTA
Art. LSV 11.3.	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado)	150€. Infracción Grave.
Art. 24 ordenanza.	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	90€ Infracción Leve
Art. 24 ordenanza	Estacionar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios.	100€ Infracción Grave
Art. 24 ordenanza	Estacionar en un lugar prohibido por la autoridad competente en zona urbana (Indíquese características del lugar y su señalización)	100€ Infracción Grave
Art. 47 LSV	No utilizar el conductor u ocupantes el casco, cinturón de seguridad o elementos de protección homologados (especificar el supuesto de que se trate)	150€ Infracción Grave
Art. 52 ordenanza	Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal	150€ Infracción Grave

Art. 3 ordenanza	No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación (Deberá describirse claramente la señal desobedecida)	150€ Infracción Grave
Art. LSV 53.1	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo, las señales de prohibición, de restricción u obligación (especificar el supuesto de que se trate)	150 € infracción Grave
Art. 15 ordenanza	No señalar convenientemente un obstáculo creado en la vía pública por obra o instalación	300€ infracción Grave
Art. 15 ordenanza	No restituir las condiciones de tráfico y su señalización a la situación original una vez terminada la actividad	300€ Infracción Grave
Art. 21 ordenanza	Instalar contenedores en la vía pública sin autorización o perjudicando al tráfico	150€ Infracción Grave
Art. 15 ordenanza	No mantener adecuadamente la señalización vertical de obra	150 € infracción Grave
Art. 15 ordenanza	Modificar la señalización de obra sin comunicárselo al Ayuntamiento previamente	150€ Infracción Grave.
Art. 16 ordenanza	Instalar vallas de manera inadecuada para el tráfico rodado y peatonal.	150€ infracción Grave
Art. 17 ordenanza	Instalar señalizaciones complementarias en caso de obras de manera inadecuada. (Deberá indicarse la situación de la señal complementaria).	150€ Infracción Grave
Art. 18 ordenanza	Señalizar en horas nocturnas de manera inadecuada una obra o actividad. (Deberá indicarse en que consiste la inadecuación).	150€ Infracción Grave
Art. 19 ordenanza	No respetar los límites de anchura de la vía en los casos de obras e instalaciones, salvo autorización. (Deberá indicarse la anchura existente).	150 € infracción Grave
Art. 19 ordenanza	No exhibir autorización para la realización de obras e instalaciones	90€ Infracción Leve.
Art. 20 ordenanza	No respetar las normas establecidas para la protección de peatones con ocasión de obras e instalaciones. (Deberá indicarse las circunstancias).	150€ Infracción Grave.
Art. 21 ordenanza	No señalar adecuadamente la presencia de un contenedor de obra	150€ Infracción Grave.
Art. 57 ordenanza	Utilizar la zona de carga y descarga para uso distinto del señalado	90€ Infracción Leve.

Fuente el Saz de Jarama, 25 de Abril de 2008.